



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## III LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

29 de febrero de 1988

Núm. 57-6

### INFORME DE LA PONENCIA

#### 121/000058 Modificación del artículo 50 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (Orgánica).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley Orgánica de modificación del artículo 50 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (121/000058).

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de febrero de 1988.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión Constitucional

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley Orgánica de modificación del artículo 50 de la ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, integrada por los Diputados, señores **Ramos Fernández-Torecilla, Berenguer Fuster, Marcet i Morera, Calero Rodríguez, Osorio García, Buil Giral, Trías de Bes i Serra, Olabarría Muñoz, Pérez Dobón, Pardo Montero y Sartorius Alvarez de las Asturias Bohorques**, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

#### INFORME

Denominación del proyecto de Ley

Propone su modificación la enmienda número 13, del Grupo Parlamentario Mixto (Agrupación PDP), en con-

gruencia con las enmiendas números 18 y 19, que propugnan la modificación de otros artículos, distintos del 50, de la Ley Orgánica 2/1979. En consecuencia, la Ponencia se remite a lo que se expone más adelante en relación con las citadas enmiendas 18 y 19.

Exposición de motivos

La misma Agrupación Parlamentaria del PDP propone diversas modificaciones, a través de sus enmiendas números 14, 15 y 16. Sin embargo, la Ponencia considera —y así lo propone a la Comisión— que, lo mismo que la Ley Orgánica 2/1979, la presente deberá aparecer sin Exposición de Motivos.

Artículo único

La enmienda número 17 (G. P. Mixto, PDP) propone una nueva redacción cuyo sentido consiste en unificar el procedimiento haya o no unanimidad en la Sección del Tribunal, resolviéndose siempre mediante providencia, y en legitimar al Defensor del Pueblo para recurrir en súplica contra las providencias de inadmisión. La Ponencia estima mayoritariamente, por el contrario, que debe mantenerse el distinto tratamiento de los presupuestos de unanimidad o de falta de ella y que, para la interposición del recurso de súplica contemplado en el apartado 2, basta la legitimación del Ministerio Fiscal, que, conforme al artículo 47.2 de la Ley Orgánica 2/1979, cumple en los recursos de amparo la función de defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley.

Las enmiendas números 4 y 8 (señor Mardones) preten-

den, en aras del «mantenimiento del máximo nivel de garantías» que, en el apartado 1, se sustituya «Sección» por «Sala», a cuyo respecto la Ponencia recuerda que, a tenor del vigente artículo 8.º de la Ley Orgánica 2/1979, las Secciones se constituyen precisamente para la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos. El mismo señor Diputado propone (enmienda número 5) que la providencia de inadmisión deba ser motivada. La Ponencia, por mayoría, entiende que debe bastar la indicación prevista en el apartado 2, que, en el caso de la letra d) del apartado 1 se refuerza con la nueva redacción que se propone por la Ponencia, según consta en el Anexo al presente Informe. También el señor Mardones propone (enmienda número 6) añadir en la letra a) del apartado 1 una salvedad relativa al artículo 85.2, que la Ponencia considera innecesaria dado lo previsto en el apartado 5 del proyecto de Ley. Igualmente considera innecesaria la Ponencia la supresión que en el apartado 1.c) propone el mismo señor Mardones.

Las enmiendas números 3 (señor Bandrés) y 12 (G. P. Mixto, IU-EC) proponen, en relación con el apartado 2, que el demandante de amparo esté legitimado para recurrir en súplica contra la providencia de inadmisión prevista en el apartado 2, mientras que la enmienda número 9 (señor Mardones) propugna que el auto de inadmisión previsto en el apartado 4 sea recurrible ante la Sala. La Ponencia, por mayoría, acuerda no incorporar estas enmiendas por entender que, con independencia de que su aceptación vendría a frustrar en su totalidad el sentido del proyecto de Ley, éste no supone en el fondo una minoración de garantías puesto que ya en la actualidad, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley Orgánica 2/1979, son irrecurribles los autos de inadmisión.

Finalmente, la Ponencia, por unanimidad, ha acordado por razones técnicas, modificar, precisándola, la redacción de la letra a) del apartado 1, así como incorporar, aligerando la redacción, el apartado 4 al 3, con lo que el 5 pasa a numerarse como 4, con una nueva redacción modificada por razones técnicas de congruencia con el vigente artículo 85.2.

#### Propuesta de nuevos artículos

Se contienen en las enmiendas números 18 y 19, ambas de la Agrupación PDP. Por lo que se refiere a la enmienda número 18 (modificación del artículo 86.1 de la Ley Orgánica 2/1979), la Ponencia se reserva su criterio hasta el debate en Comisión; en cuanto a la número 19, la Ponencia considera innecesaria la modificación del artículo 93.2, pues la expresión «en su caso» que ya se contiene en su redacción cubre el objetivo técnico perseguido por la enmienda.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda número 10 (señor Mardones), por cuanto la intertemporalidad

de las normas procesales aconseja mantener el resto del Proyecto de Ley, que, por otra parte, resulta preferible, a juicio de la Ponencia, al propuesto en la enmienda número 20 (Agrupación PDP) que permitiría aplicar la nueva Ley incluso a procedimientos pendientes sólo de sentencia.

#### DISPOSICION FINAL

No se ha presentado ninguna enmienda, por lo que se mantiene su redacción.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de febrero de 1988.—**Francisco Ramos Fernández-Torrecilla, Luis Berenguer Fuster, Joan Marcet i Morera, Juan Ramón Calero Rodríguez, Alfonso Osorio García, León Buil Giral, Josep María Trías de Bes i Serra, Emilio Olabarría Muñoz, Juan José Pérez Dobón, José María Pardo Montero, y Nicolás Sartorius Alvarez de las Asturias Bohorques.**

#### A N E X O

##### Artículo único

1. El artículo 50 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 50. 1. La Sección, por unanimidad de sus miembros, podrá acordar mediante providencia la inadmisión del recurso cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que la demanda incumpla de manera manifiesta e insubsanable alguno de los requisitos contenidos en los artículos 41 a 46 o concurra en la misma el caso al que se refiere el artículo 4.2.
- b) Que la demanda se deduzca respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional.
- c) Que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.
- d) Que el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual, señalando expresamente en la providencia la sentencia o sentencias que contengan la resolución.

2. La providencia a que se refiere el apartado anterior, que indicará el supuesto en el que se encuentra el recurso, se notificará al demandante y al Ministerio Fiscal. Contra dicha providencia solamente podrá recurrir el Ministerio Fiscal, en súplica, en el plazo de tres días. El recurso se resolverá mediante auto.

3. Cuando en los supuestos a que alude el apartado primero no hubiere unanimidad, la Sección, previa audiencia del solicitante del amparo y del Ministerio Fiscal, por plazo común que no excederá de diez días, podrá acordar mediante auto la inadmisión del recurso. Contra dicho auto no cabrá recurso alguno.

4. Cuando en la demanda de amparo concurren uno o varios defectos de naturaleza subsanable, la Sección procederá en la forma prevista en el artículo 85.2; de no producirse la subsanación dentro del plazo fijado en dicho precepto, la Sección acordará la inadmisión mediante providencia, contra la cual no cabrá recurso alguno.»

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en la presente Ley Orgánica será de aplicación a las demandas de amparo que se encuentren pendientes de admisión a la fecha de su entrada en vigor.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID  
Cuesta de San Vicente, 28 y 36  
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid  
**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**